



Expediente: CEDH/2VG/DAM/1244/2016

Recomendación 11/2020

Caso: La Fiscalía General del Estado no investigó con la debida diligencia la desaparición de V1.

Autoridad responsable: **Fiscalía General del Estado de Veracruz.**

Víctimas: **V1, V2, V3, V4, MV1 y V5**

Derechos humanos violados: **Derechos de la víctima o de la persona ofendida y Derecho a la integridad personal, en su modalidad de integridad psíquica, derivado de las omisiones en la investigación de la desaparición de la víctima directa.**

Proemio y autoridad responsable.....	1
I. Relatoría de hechos.....	1
II. Competencia de la CEDHV:.....	3
III. Planteamiento del problema	4
IV. Procedimiento de investigación.....	4
V. Hechos probados.....	5
VI. Derechos violados.....	5
Derechos de la víctima o de la persona ofendida	6
Derecho a la integridad personal.....	13
VII. Obligación de reparar a la víctimas de violaciones a Derechos Humanos	16
VIII. Recomendaciones específicas.....	20
IX. RECOMENDACIÓN N° 11/2020	20

Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintisiete de febrero de dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la RECOMENDACIÓN 11/2020, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. A LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 3 de su Reglamento.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V, VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, en la presente Recomendación se mencionan los nombres de las personas agraviadas toda vez que no existió oposición de su parte. Sin embargo, se omite mencionar el nombre de la menor de edad, hija de la víctima directa, toda vez que el artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección de sus datos personales, motivo por el cual se le identificará como MV1.

4. Por otro lado, se omite mencionar los nombres de las personas involucradas dentro de la Investigación Ministerial [...] cuyo antecedente es la [...], con la finalidad de no comprometerla, por lo que serán identificadas como PI y el número progresivo que corresponda.

I. Relatoría de hechos

5. El 28 de noviembre de 2016, V2, solicitó la intervención de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, narrando hechos que atribuye a servidores públicos adscritos a la Fiscalía

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

General del Estado y que considera violatorios de sus derechos humanos, haciéndose constar en acta circunstanciada lo que a continuación se transcribe:

“...Interpongo formal queja contra los servidores públicos que resulten responsables dependientes de la Fiscalía General del Estado quienes tienen a cargo la investigación [...] (sic), radicada por la desaparición de mi hermano, al obstaculizar el acceso a la justicia, violentando con ello mis derechos humanos, ya que con fecha veintidós de abril del año dos mil catorce, acudí inmediatamente a interponer formal denuncia ante la base Aeronaval de las Bajadas, en donde me tomaron la declaración derivada de la relevancia del caso, puesto que los hechos ocurrieron en el domicilio de mi hermano, en donde llegaron personas desconocidas a bordo de varios automóviles colores oscuros, armados, llevaban todo tipo de armas, unos encapuchados otros descubiertos de su rostro, primeramente amagaron a mi madre y a un trabajador amenazándolos, arrojándolos al piso, mientras los demás de manera estratégica se colocaban alrededor de la casa y de las dos personas que se encontraban amenazando, a mi mamá le cuestionó quien vivía ahí, sin mencionar nombres mi madre contestó que no sabía, uno de ellos le dijo que cómo no iba a saber contestando que era su hijo, preguntando que cómo se llamaba, ella le suplicó que no se lo llevaran, que se llevaran todo lo de la casa, pero no a su hijo no, el hombre solo le dijo “no pasa nada jefa, no pasa nada”; mientras los amarraron y en ese tiempo escucharon un golpe en la puerta, mi hermano se encontraba bañándose ya que era la hora en que tenía que irse a trabajar, ellos no escucharon otra cosa solo cuando arrancaron las camionetas y mi madre como pudo se levantó y corrió a la entrada para ver qué es lo que pasaba con mi hermano, yo solo vi a lo lejos las camionetas, sin ver como lo llevaban, de inmediato me llamó y fui para la casa, pregunté qué es lo que había pasado y me narraron todo lo sucedido. No había qué hacer y recordé que a una amistad la habían secuestrado, llamamos para preguntarles cuál había sido el primer paso, proporcionándome un teléfono de Xalapa, de una dependencia que se denominaba antisequestros, me contestó una persona y dijo que tenía que esperar a que llamaran y pidieran rescate, pasó un tiempo y aproximadamente dos horas, tomamos la decisión de denunciar y es que acudí a las Bajadas en donde me atendió el Lic. ..., me entrevistaron unos investigadores de la Marina, ya que cuando yo narraba cómo había sucedido, exigía que ya lo buscaran, reclamaba el por qué esperar tanto tiempo; al siguiente día acudimos con testigos, mi madre, su pareja, a fin de cierta manera nos estaban vigilando, seguí acudiendo a recabar información que me ayudara a la localización de mi hermano, después de un mes acudí con el Lic. que nos auxiliaba en la investigación, quien me informó que ellos como autoridad de la Marina no tienen injerencia en tales investigaciones, por lo tanto me indicó que acudiera a la (AVI), me llevaron con un Agente que se llama ..., él me dijo que iba a hacer las investigaciones de campo, me entrevistaba con él de manera personal y por teléfono para darle seguimiento a sus investigaciones, él comentó en una ocasión que de acuerdo a la información proporcionada por nosotros y las relaciones de mi hermano, me informó que andaba entrevistando a varias personas con las que convivía mi hermano, diciéndome que no encontraba con ningún elemento que pudiera dar con el paradero de mi hermano, que lo único que le comentaron es que a mi hermano se lo llevaron por presumido; cada que aparecía un cuerpo le marcaba para preguntarle las coincidencias del cuerpo, según los medios de comunicación y la misma persona, él me decía que no había coincidencias (cabe mencionar que hasta los seis meses después de interponer la denuncia se nos recabó la prueba de ADN) en varias ocasiones cuando encontraban cuerpos en gran cantidad, acudíamos como Colectivo a Servicios Periciales, ubicado en este Puerto, el Lic. solo nos mostraba fotos de personas tatuadas, que según ellos habían levantado sus cuerpos, no sabíamos si eran fotos antiguas o realmente pertenecían a los hechos actuales, pasando un año, el Lic. que inició mi asunto no giró ningún oficio, de acuerdo a los protocolos de búsqueda y

localización de personas desaparecidas, en ningún momento se me informó que mi investigación había cambiado por incompetencia; en el mes de abril del año dos mil quince, me llamaron de la Agencia Sexta de Medellín, acudí en repetidas ocasiones a la Fiscalía..., y la Lic. que se encargó de mi caso, no giró ningún oficio, después de cinco meses que le entregué un oficio en donde le exigía que de acuerdo a los artículos que amparan mi derecho a llevar a cabo la investigación de mi caso, girara a detalle cada uno de los oficios (de acuerdo al protocolo) le pedí firma y sello de recibido por no haber cumplido en su momento, seguí acudiendo y al paso de dos meses me llevé la sorpresa que nuevamente había cambio de Licenciado en el seguimiento de mi investigación, la Lic. actual consideró el documento que había recibido y de inmediato giró los oficios que se solicitaron, empezaron a llegar algunas respuestas sin que se tuviera algo en concreto sobre la desaparición de mi hermano. En el mes de marzo del año dos mil dieciséis, el actual Lic. me informó el cambio de Ministerio Público informando que tenía que acudir a la dirección de la calle Allende y Cortés en donde le tenía que dar seguimiento a mi investigación, al día siguiente me presenté con el Lic. ..., con quien he tratado asuntos pendientes de mi investigación para efecto de continuar dar nuevas aportaciones para continuar con la búsqueda de mi hermano e inclusive tengo que hacer unas diligencias con él...”(Sic.)

II. Competencia de la CEDHV:

6. Esta Comisión forma parte de las entidades públicas cuasi jurisdiccionales encargadas de velar por el respeto, promoción, difusión, educación y garantía de los derechos humanos. Su competencia está determinada en los artículos 102 apartado B), de la CPEUM; y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 15, 16, 25 y 176 del Reglamento Interno de esta Comisión.

7. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

8. En esa tesitura, en vista de que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal, ni en el artículo 167 del Reglamento Interno, la Comisión se declara competente para conocer y resolver la presente investigación.

a) En razón de la materia –**ratione materiae**-, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos de las víctimas o personas ofendidas y a la integridad personal.

b) En razón de la persona –**ratione personae**-, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado (FGE).

c) En razón del lugar –**ratione loci**-, porque los hechos ocurrieron en territorio Veracruzano.

d) En razón del tiempo –**ratione temporis**-, toda vez que la alegada falta de debida diligencia en el deber de investigar, es una violación de derechos humanos de tracto sucesivo, por lo tanto la violación se actualiza momento a momento. En este sentido, dejar de investigar aquellos actos que, por su naturaleza, resulten imprescriptibles es una violación grave a derechos humanos².

9. Los hechos que se analizan comenzaron cuando la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V1 en fecha 22 de abril de 2014 y se radicó la Investigación Ministerial [...] en la Agencia del Ministerio Público Investigador y Especializado, adscrito a la Fuerza de Tarea Veracruz Seguro, actualmente radicada bajo el número [...]. Sus efectos continúan materializándose al día de hoy.

III. Planteamiento del problema

10. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocer y resolver de los mismos³, se desprende que como resultado de la investigación, la CEDH debe dilucidar lo siguiente:

- a) Si en la Investigación Ministerial número [...] cuyo antecedente es la [...], la FGE investigó con la debida diligencia la desaparición de V1.
- b) Si las acciones u omisiones de la FGE vulneran los derechos en calidad de víctima directa de V1 y de V2, V3, V4, MV1 y V5 en su condición de víctimas indirectas de la desaparición de V1.
- c) Si existen violaciones a la integridad personal de las víctimas indirectas como consecuencia de las acciones u omisiones de la FGE.

IV. Procedimiento de investigación

11. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recabó la queja de V2.
- Se solicitaron informes a la Fiscalía General del Estado.

² Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párr. 94.

³ De conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16, 27, 59 fracción XVII, 172, 173, 174 y 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

- Personal de este Organismo se trasladó a la Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador de Veracruz Encargada de la Agencia del Ministerio Público de Medellín de Bravo, en donde revisó las constancias que integran la Investigación Ministerial [...] cuyo antecedente es la [...].
- Se realizó entrevista victimal a V2.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V. Hechos probados

12. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a) La FGE no ha observado el estándar de debida diligencia en el desahogo de la Investigación Ministerial [...], cuyo antecedente es la [...], iniciada por la desaparición de **V1**.
- b) La demora en el desahogo de las indagatorias y la falta de seguimiento de las líneas razonables de investigación, constituyen una violación a los derechos de **V1** en su calidad de **víctima directa**; así como de **V2, V3, V4, MV1 y V5**, en su condición de víctimas indirectas de la desaparición de **V1**.
- c) La falta de debida diligencia de la FGE en el desahogo de las investigaciones violó el derecho a la integridad personal de las víctimas indirectas.

VI. Derechos violados

13. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Éstos integran el parámetro de regularidad constitucional, conforme al que deben analizarse los actos de las autoridades, en materia de derechos humanos.

14. En los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos, el propósito no es acreditar la responsabilidad individual de los servidores públicos responsables, como sucede en la jurisdicción penal. Por el contrario, el objetivo es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos.

15. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.

16. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

Derechos de la víctima o de la persona ofendida

17. Los derechos de la víctima o de la persona ofendida consisten en pretensiones de reclamación o de resarcimiento. Este cúmulo de derechos se encuentra protegido por el artículo 20, apartado C de la CPEUM y constituye la piedra angular de la defensa de las personas que han sufrido, directa o indirectamente, una violación a sus derechos como resultado de actos u omisiones del Estado. Lo anterior incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las investigaciones con la pretensión de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos⁴.

18. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas, corre a cargo de esa Representación Social.

19. Así, es preciso que las investigaciones se desarrollen adecuadamente, pues ésta es una exigencia constitucional y convencional que encuentra su fundamento en el artículo 1 de la CPEUM, pero también en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la CADH).

⁴ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 217

a. El Estado no asumió el deber de investigar como un deber jurídico propio.

20. De la obligación general de garantizar los derechos humanos se desprende que el Estado tiene el deber de investigar los casos de violaciones a esos derechos⁵. En la especie, correspondía a la Fiscalía General del Estado iniciar una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que tomó conocimiento de la desaparición de V1, a fin de localizarlo con vida y ejercitar Acción Penal en contra de los probables responsables.

21. Lo anterior obedece a que, en términos del artículo 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz, la Fiscalía es el Organismo Autónomo encargado de la procuración de justicia y del cumplimiento de las leyes en el Estado.

22. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte IDH) sostiene que a partir de que el Estado tiene conocimiento de un riesgo real, inmediato e individualizado, debe iniciar una investigación seria, imparcial, exhaustiva, e inmediata, bajo el estándar de debida diligencia, máxime cuando se trata de la desaparición de una persona⁶.

23. En efecto, en el caso de desapariciones, las primeras 72 horas son cruciales para la actuación pronta e inmediata de las autoridades ministeriales. Éstas deben ordenar todas las medidas oportunas y necesarias para determinar el paradero de las víctimas o el lugar en el que se encuentren detenidas.

24. En general, en los procesos de investigación el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios. Esto dificulta y torna nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los probables responsables y determinar las eventuales responsabilidades⁷.

25. Por ello, una vez que la autoridad tiene conocimiento del hecho, debe iniciar de oficio y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva, por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad.

26. En el presente caso, pese a que V2 denunció la desaparición de su hermano el día en que ocurrieron los hechos, es decir, el 22 de abril de 2014, la FGE no actuó con inmediatez dentro de las primeras horas y días.

⁵ V. Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 287.

⁶ V. “Campo Algodonero” vs. México..., párr. 283

⁷ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepciones Preliminares y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 135.

27. En efecto, el 22 de abril de 2014, V2 acudió a la Agencia del Ministerio Público Investigador y Especializado adscrito a la Fuerza de Tarea de Veracruz Seguro. Allí declaró que, ese mismo día, sujetos armados entraron al domicilio de su hermano V1 y lo privaron de su libertad, llevándose también dos vehículos propiedad de éste.

28. Además, V2 señaló que en el lugar de los hechos se encontraba presente su madre, la señora V5 así como un empleado de su hermano. Ellos fueron amenazados y amarrados por los sujetos que se llevaron a su hermano.

29. Sin embargo, el Agente del Ministerio Público únicamente acordó el inicio de la Investigación Ministerial [...] y giró un oficio de investigación a la entonces Agencia Veracruzana de Investigaciones (AVI). Tres días después comparecieron los testigos presenciales de los hechos y se giraron oficios encaminados a la búsqueda, localización, detención y aseguramiento de las unidades automotoras de la víctima directa.

30. Al respecto, este Organismo observó que durante los primeros siete meses de investigación la FGE realizó diligencias mínimas, tales como i) recabar denuncia; ii) solicitar la investigación de los hechos; iii) recabar declaración de testigos presentados por la denunciante; iv) solicitar la búsqueda de los vehículos de la víctima directa; v) solicitar toma de muestras de ADN de la señora V5; y, vi) solicitar que se boletinara la desaparición de V1 a nivel nacional,

31. Así, en fecha 03 de diciembre de 2014, el Agente del Ministerio Público Investigador y Especializado adscrito a la Fuerza de Tarea de Veracruz Seguro se declaró incompetente para continuar conociendo de la Investigación Ministerial [...], remitiéndola a la Agencia del Ministerio Público Municipal de Medellín de Bravo. Allí se recibió el 21 de abril de 2015 (cuatro meses después) y se radicó bajo el número [...].

32. En la tabla que a continuación se presenta, se pueden observar las acciones y omisiones por parte de la autoridad señalada como responsable, tomando como parámetro el Acuerdo 25/2011 a través del cual se establecen lineamientos para la atención inmediata de personas desaparecidas⁸:

Tabla 1: Acciones y omisiones por parte de la FGE.

Acuerdo 25/2011	Investigación Ministerial [...]
<p>Art. 2: Proceder de inmediato, sin que medie lapso de espera.</p>	<p>El 22/04/2014, V2 compareció en la Agencia del Ministerio Público Investigador y Especializado adscrito a la Fuerza de Tarea de Veracruz</p>

⁸ Publicado en la Gaceta Oficial del Estado en fecha 19 de julio de 2011.



	Seguro. Allí denunció la desaparición de su hermano ocurrida en esa misma fecha. Sin embargo, la FGE solo giró un oficio a la AVI.
Art. 2, Fracción I: Llenar el formato de RUPD.	Se llenó hasta el 31/10/2014 (6 meses 9 días después).
Art. 2, Fracción II: Remitir el formato de RUPD.	Se remitió el 21/04/2015 (1 año después)
Art. 3 Fracción I: *Recibir la denuncia. *Asentar circunstancias de tiempo, modo y lugar. *Formular preguntas.	El 22/04/2014, el Agente del Ministerio Público Investigador y Especializado adscrito a la Fuerza de Tarea Veracruz Seguro recibió la denuncia de V2, quien manifestó que su hermano V1 había sido sustraído de su domicilio ese mismo día. <ul style="list-style-type: none"> No se formularon las preguntas.
Art. 3 Fracción II: Solicitar fotografía para su difusión.	Siete días después de iniciada la Investigación Ministerial compareció la pareja sentimental de la víctima directa y se asentó en su comparecencia que aportaba placa fotográfica de V1; sin embargo, ésta no corre agregada en actuaciones posterior a esa comparecencia. El 31/10/2014 (que se llenó el formato de RUPD y la Cédula de Identificación con fotografía.
Art. 3 Fracción III: Asegurarse que en la descripción de los hechos quede establecidos los datos de la V.D (información de personas que la vieron por última vez; rutinas; personas allegadas; domicilios que frecuentaba; correo electrónico, redes sociales y número de celular; etc.)	Sí.
Art. 3 Fracción IV: *Acordar el inicio de la I.M. y la práctica de diligencias para dar con el paradero de la V.D. *Solicitar la toma de muestras y el desahogo de dictámenes en materia genética. *Instruir la búsqueda en donde sea razonablemente más probable encontrar a la V.D.	<ul style="list-style-type: none"> El 22/04/2014 se acordó el inicio de la I.M. pero solo se giró un oficio a la AVI a través del cual se les solicitó la investigación de los hechos. La toma de muestras de ADN de la madre de V1 se solicitó el 11 de junio de 2014 (1 mes 20 días después). Al respecto, el Dictamen de Perfil Genético se recibió el 22/01/2016, es decir, después de 1 año 7 meses.
Art. 3 Fracción V: Dar aviso a la DGIM	Sí, un año después (21/04/2015).
Art. 3 Fracción VI: Girar oficio a la DCI para la difusión de la fotografía y datos personales de la V.D.	Se giró oficio a la DCI un año después (21/04/2015). Respecto a ello, en fecha 01/09/2015, el Director del Centro de Información e Infraestructura informó que se difundió la fotografía y datos de la persona no localizada en la página institucional. Sin embargo, personal de este Organismo realizó una consulta en la página institucional de la FGE: http://gobiernoabierto.fiscaliaveracruz.gob.mx/repupedes.html , percatándose que V1 no se encuentra reportado como persona desaparecida.

<p>Art. 3 Fracción VII: Solicitar el apoyo para la localización de la V.D.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El 31/10/2014 (6 meses después), se solicitó al Subprocurador Regional de Justicia que girara oficio a las Procuradurías Generales de Justicia de los demás Estados, para que colaboraran en la búsqueda y localización de la víctima directa. • El 21/04/2015 (un año después de iniciadas las investigaciones), se solicitó la colaboración para la búsqueda y localización de V1 a la Secretaría de Seguridad Pública, Policía Intermunicipal, Coordinación Regional de Transporte, Coordinación Estatal de Policía Federal, Asociación de Hoteles y Moteles Veracruz-Boca del Río y a una empresa de transporte privado. Así mismo, el 04/08/2015 se giraron oficios de colaboración a la PGR, Dirección de Prevención y Reinserción Social e Instituto Nacional de Migración. <p>De lo anterior, solo se obtuvo respuesta por parte de la Policía Intermunicipal, reiterándose los demás oficios el 30/09/2015.</p>
<p>Art. 3 Fracción VIII: Verificar si la V.D. se encuentra en albergues, hospitales, Cruz Roja, organizaciones civiles p centros asistenciales.</p>	<p>El 21/02/2016 se giraron oficios al Representante Legal de Autobuses de Oriente ADO, al Director de la Cruz Roja Mexicana, al Director del Centro Médico Nacional “Adolfo Ruiz Cortines” y al Presidente de la Asociación Mexicana de Hoteles y Moteles de Veracruz-Boca del Río.</p>
<p>Art. 3 Fracción IX: Realizar actuaciones con carácter proactivo, sin que dependan de las pruebas aportadas por los denunciantes.</p>	<p>Se omitió observar esta fracción toda vez que durante los primeros meses, se realizaron diligencias mínimas y se acordó dar cumplimiento al acuerdo 25/2011 hasta el 21/04/2015 (1 año después).</p>
<p>Art. 3 Fracción X: Solicitar la intervención de la AVI y de la DGSP, precisando los puntos sobre los que versará su participación.</p>	<p>Policía Ministerial: Sí.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El 22/04/2014 se giró oficio a la AVI solicitando la investigación de los hechos; 3 días después se reiteró la solicitud y se agregaron las declaraciones de los testigos. El informe respectivo por parte de la AVI se recibió el 15/05/2014 (23 días después). • El 25/04/2014 se solicitó la búsqueda, localización, detención y aseguramiento de dos camionetas propiedad de la víctima directa, sin que a la fecha éstas hayan sido localizadas. <p>DGSP:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El 21/04/2015, es decir, un año después de iniciadas las investigaciones, se solicitó a la DGSP realizar inspección técnica con secuencia fotográfica y levantamiento de posibles huellas o indicios en el lugar de los hechos. El dictamen correspondiente se recibió hasta el 07/12/2015 (más de 7 meses después de su solicitud). • El 25/01/2016 se remitió dictamen de perfil genético a la DGSP para que se realizaran las comparativas correspondientes con base de datos de perfiles genéticos de cadáveres en calidad de desconocidos.

<p>Art. 3 Fracción XI: Interrogar a denunciantes y testigos</p>	<p>3 días después de iniciadas las investigaciones, se recabaron las declaraciones de los testigos presenciales de los hechos, siendo éstos presentados por la denunciante.</p>
<p>Art. 3 Fracción XII: Verificar cadáveres no identificados.</p>	<p>No.</p>
<p>Art. 4: Buscar apoyo psicológico para las V.I.</p>	<p>El 21/04/2015 se solicitó emitir dictamen pericial psicológico de la denunciante al Perito Psicólogo adscrito a la Agencia del Ministerio Público Especializado en Delitos Contra la Libertad, Seguridad Sexual y Contra la Familia, sin que se haya obtenido respuesta.</p> <p>En la misma fecha se giró oficio a la Directora del Centro Estatal de Atención a Víctimas del Delito, quien dio respuesta cuatro meses después, informando que envió carta invitación a V2; pero que ésta no se había presentado por lo que no les fue posible brindarle atención integral.</p>

(I.M.: Investigación Ministerial; V.D.: Víctima Directa; V.I.: Víctima Indirecta; RUPD: Registro Único de Persona Desaparecida; DGIM: Dirección General de Investigaciones Ministeriales; DCI: Dirección del Centro de Información; AVI: Agencia Veracruzana de Investigaciones; DGSP: Dirección General de Servicios Periciales; PGR: Procuraduría General de la República; SSP: Secretaría de Seguridad Pública; y, FEVIMTRA: Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas).

33. Cuando el Estado no investiga con presteza, seriedad y eficiencia los actos ilícitos de los que tiene conocimiento, está apostando abiertamente al olvido y a la impunidad. En suma, apuesta a la denegación de justicia y a una paz artificial, pues las víctimas de violaciones a los derechos humanos no obtienen ninguna clase de reparación y se perpetúa un clima de impunidad, incertidumbre y zozobra.

34. Esta Comisión observa que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad– para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades⁹.

35. En este caso, el Agente del Ministerio Público Investigador y Especializado adscrito a la Fuerza de Tarea de Veracruz Seguro tuvo conocimiento de la desaparición de V1 el día en que este fue sustraído de su domicilio y privado de su libertad por sujetos desconocidos. Sin embargo, omitió

⁹ Cfr. Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 135.

acordar el desahogo de diligencias tendientes a la búsqueda y localización de la víctima directa, limitándose a girar un oficio para la investigación de los hechos.

36. Lo anterior pese a que, desde que se denunciaron los hechos, V2 proporcionó datos relevantes como los nombres de testigos, lugar de donde fue sustraída la víctima directa, números telefónicos y las características de las camionetas propiedad de V1, las cuales se llevaron los mismos sujetos que lo privaron de su libertad.

37. Por otro lado, no pasa desapercibido para este Organismo que a la fecha, el señor V1 no se encuentra reportado como persona desaparecida en la página institucional de la FGE: <http://gobiernoabierto.fiscaliaveracruz.gob.mx/repupedes.html>.

38. Esta situación evidencia que la FGE no asumió la investigación como un deber jurídico propio.

b. El Estado no asumió el deber de investigar como un deber jurídico propio.

39. El desahogo de las investigaciones debe hacerse en un plazo razonable. Para valorar este extremo es preciso tomar en cuenta la complejidad del asunto sujeto a investigación. Esto incluye tanto el estudio de los factores jurídicos relevantes (jurisprudencia cambiante, legislación incierta) como los hechos del caso, que pueden ser relativamente sencillos pero también extraordinariamente complejos y sujetos a pruebas difíciles de conseguir, necesariamente prolongadas o de complicada, costosa, azarosa o tardía realización¹⁰.

40. La actividad y la conducta de las partes también deben considerarse para determinar si las investigaciones se han realizado en un plazo razonable. En este sentido, puede suceder que alguna de las partes utilice una amplia variedad de instrumentos y recursos legales para defender sus pretensiones pero que traen como consecuencia dilatar innecesariamente el proceso. Por otro lado, la actividad procesal de la autoridad debe revestir reflexión y cautela justificadas, sin que ello implique la excesiva parsimonia, la lentitud exasperante y el exceso ritual durante el desahogo de las investigaciones¹¹.

41. A estas reflexiones debe agregarse la afectación del transcurso del tiempo en el derecho humano violado¹². En los casos de desaparición de personas, el transcurso del tiempo juega un papel

¹⁰ V. Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo..., párr. 4. Sin embargo, el hecho de que el asunto sea complejo no necesariamente justifica su dilación, del mismo modo que la prolongación de los procesos no implican, per se, la vulneración de los derechos de las víctimas.

¹¹ Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo..., párr. 5.

¹² Cfr. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo vs. Colombia..., párr. 155.

crítico, pues las diligencias realizadas en las primeras horas son determinantes para lograr resultados que garanticen los derechos de las víctimas.

42. Esta Comisión considera que el asunto en estudio participaba de la complejidad connatural a los casos de desaparición puesto que V1 fue sustraído de su domicilio y privado de su libertad por sujetos desconocidos. Sin embargo, adquirió un grado de excesiva complejidad que pudo evitarse si las labores de investigación hubieran iniciado oportunamente.

43. En este sentido, la FGE no investigó con la debida diligencia, ya que la lentitud en el inicio de las investigaciones y, posteriormente, en el desahogo de las mismas es constatable a partir de los largos periodos de espera, pues han pasado más de 5 años sin que se conozca el destino de la víctima directa. Esto perpetúa el dolor, el sufrimiento y la angustia connatural a la violación de los derechos humanos de sus familiares.

44. En conclusión, el hecho de que la FGE no observara el estándar de debida diligencia en la investigación, viola los derechos protegidos por los artículos 1º y 20 apartado C de la CPEUM de V1 en su calidad de víctima directa, y de V2, V3, V4, MV y V5, en su condición de víctimas indirectas de la desaparición V1.

Derecho a la integridad personal

45. El artículo 5 de la CADH reconoce el derecho a la integridad personal. Éste comprende el deber del Estado de respetar y garantizar la integridad física, psíquica y moral de las personas.

46. La Corte IDH considera que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas directas de otras violaciones¹³. En particular, en casos que involucren la privación de la libertad y el desconocimiento del paradero de la víctima, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de sus familiares es una consecuencia directa de ese fenómeno.

47. Esto les causa un severo sufrimiento por el hecho que aumenta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido¹⁴.

¹³ Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y Otros). Fondo, supra, párr. 174, y Caso Osorio Rivera y Familiares, supra, párr. 228

¹⁴ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre del 2009. Serie C No. 202, párr. 105

48. La Corte IDH considera violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento adicional que éstos han padecido como producto de las actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos¹⁵.

49. Justamente, la falta de información sobre el destino o el paradero de la víctima directa fue una constante en este caso. A la fecha han transcurrido más de 5 años en que las víctimas han vivido con el sufrimiento y zozobra de no saber qué ha pasado con su familiar. Situación que, naturalmente, causa un severo daño emocional y psíquico.

a. Manifestaciones de V2 respecto a los daños sufridos en la integridad personal de las víctimas

50. Al respecto, en la entrevista victimal, V2 manifestó que derivado de la desaparición de su hermano ella se hace cargo de las labores relacionadas con la búsqueda de justicia en actividades con el colectivo al que pertenece, acude a capacitaciones, ha realizado búsquedas en Centros de Reinserción Social y en campo.

51. V2, describió su estado de ánimo como depresivo, de tristeza, enojo, impotencia y desesperación. Ella narró a este Organismo que tiene problemas de migraña, colitis nerviosa, dolor en las piernas, ansiedad, se sofoca y padece estrés; por su parte, su mamá se volvió hipertensa y se le desarrolló diabetes.

52. Respecto al impacto en la esfera familiar, V2 manifestó lo siguiente: “...Nosotros no terminamos de entender por qué se lo llevaron, andamos en la búsqueda. Nosotros ya no nos juntamos como familia, nos arrancaron una parte muy importante. Para nosotros ha sido muy difícil, más mi mamá, vemos que carga con mucho dolor y a mí me da mucho sufrimiento ver a mi mamá así, yo no sé por qué le hicieron eso a mi hermano. Es una llaga que está abierta mientras el miedo va a estar ahí... Desde esa fecha yo intento estar con mi mamá. Ella tiene los recuerdos de cómo pasó todo, hay momento en que está mal, tiene reacciones muy diferentes. Me preocupa todo lo que le pase. Prácticamente tengo dos vidas. Te cambia la vida muchísimo. Siempre hay una zozobra en tu vida, te conviertes en un robot sacando fuerza de quien sabe dónde...”.

53. Por otro lado, V2 agregó que su hermano siempre estuvo pendiente de sus hijos y aunque no vivieran con él, ellos eran su prioridad. Sus sobrinos tienen mucha preocupación y le preguntan por su papá; además, ha notado que MV es muy retraída y se guarda sus emociones.

¹⁵ Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 160.

b. Conclusiones respecto a la violación del derecho a la integridad de las víctimas indirectas.

54. La Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz define a las víctimas indirectas como aquellas personas que tienen una relación familiar con la víctima directa, o se encontraban a cargo de ellos.

55. En ese sentido, esta Comisión concluye que V2, V3, V4, MV1 y V5 han sufrido de manera directa violaciones a su integridad personal en su esfera psicoemocional, a consecuencia de la desaparición de V1, por las omisiones en que incurrió la Fiscalía.

56. Por ello, la autoridad responsable debe implementar las medidas de reparación previstas en los artículos 24 y 25 de la ley de Víctimas para el Estado de Veracruz y garantizar una reparación integral, adecuada y transformadora a las víctimas indirectas por los daños causados.

57. En efecto, dentro de las hipótesis para presumir la existencia del daño a la integridad física y psicológica de las personas, se encuentra la victimización secundaria. Ésta ha sido definida por la SCJN como el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y, suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida¹⁶.

58. La SCJN reconoce que el daño en los sentimientos es un detrimento sumamente complicado de probar¹⁷, dado que las afectaciones como sufrimiento, nerviosismo, ansiedad y el menoscabo en la dignidad son una cuestión personal que se resiente de forma particular¹⁸.

59. Por lo anterior, el máximo Tribunal ha dispuesto que aunque por regla general dicha afectación podrá acreditarse directamente a través de periciales en psicología u otros, existen casos de excepción en los que el daño puede presumirse o acreditarse indirectamente¹⁹. La SCJN reconoce que el sistema de presunciones es adecuado para tener por acreditados los daños de difícil acreditación.

60. Asimismo, la SCJN comparte el criterio de la Corte Interamericana al reconocer que a los progenitores, cónyuges, hijos, hermanos y abuelos de las víctimas, se les atribuye también la calidad de víctima y se presume la afectación a sus sentimientos²⁰.

¹⁶ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo en Revisión 1072/2014.

¹⁷ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013

¹⁸ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 3288/2016

¹⁹ *Supra* nota 65.

²⁰ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 5126/76

61. Este sistema de presunciones ha sido avalado por nuestro máximo Tribunal no sólo para la acreditación de daños inmateriales sino también para su indemnización.
62. En esta tesitura, la Primera Sala de la SCJN destaca que la determinación de la reparación del daño moral no debe ser sujeta a reglas de aplicación sustantiva, pues eso redundaría en una resolución formalista, sino que debe de existir un margen de apreciación para observar determinadas circunstancias especiales de la víctima.
63. Bajo esta lógica, la SCJN ha establecido que las consecuencias que origina el daño moral son de dos tipos de proyecciones: presentes y futuras. Por ello, se debe valorar las consecuencias derivadas del daño moral en sentido amplio, toda vez que éstas pueden distinguirse de acuerdo al momento en el que se materializan.
64. El daño actual comprende todas las pérdidas efectivamente sufridas, tanto materiales como extrapatrimoniales, en estas últimas entrarían los desembolsos realizados en atención del daño. De otra parte, el daño futuro es aquel que todavía no se ha producido pero se presenta una previsible prolongación o agravación de un daño actual, o como un nuevo menoscabo futuro, derivado de una situación del hecho actual.
65. La reparación del daño moral debe, en la medida de lo posible anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido, con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, conforme a la interpretación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del derecho de reparación.
66. Tomando en consideración estos estándares nacionales e internacionales en materia de protección a derechos humanos, es evidente que está acreditado el daño moral ocasionado a V2, V3, V4, MV y V5 derivado de la omisión de investigar diligentemente la desaparición de V1 por parte de la FGE.

VII. Obligación de reparar a la víctimas de violaciones a Derechos Humanos

67. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.

68. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, éstas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

69. En congruencia con lo anterior, la FGE deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que las víctimas indirectas, identificadas en la presente Recomendación, que no cuentan con Registro Estatal de Víctimas (REV), sean incorporadas y reciban los apoyos previstos en la Ley de Víctimas para garantizar su derecho a la reparación integral. Así mismo, para que se ingrese al REV a **V1**, en su calidad de víctima directa.

Compensación

70. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles, producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos, que son susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante²¹ y a las circunstancias de cada caso.

71. El monto de la compensación depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*²², los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores²³ sino que se limita a resarcir el menoscabo patrimonial y moral derivado de las violaciones a derechos humanos.

72. La Corte IDH ha señalado que "el daño material" supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con las violaciones a derechos humanos²⁴. En ese sentido, el daño material comprende, por un lado, el lucro cesante, que se refiere a la pérdida de ingresos de la víctima directa o indirecta y, por otro, el daño emergente, que enmarca los pagos y gastos en los que han incurrido la víctima o sus familiares.

73. En el presente caso, V2 manifestó que a pesar de que llegaban a acuerdos con el Fiscal, éste no cumplía nada y se excusaba en que tenían mucho trabajo; ha habido constantes cambios de

²¹ SCJN. *Amparo Directo 30/2013*, Sentencia de 26 de febrero de 2014 de la Primera Sala, p. 95 y ss.

²² Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, Párr. 193.

²³ Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92, Párr. 63.

²⁴ Cfr. Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92, Párr. 65.

Fiscales; no hay línea de investigación y que ella era quien investigaba y proponía. Por ello, se vio en la necesidad de contratar un detective que le generó gastos adicionales.

74. Así mismo, agregó que su hermano V1 tenía una granja familiar. Sin embargo, a raíz de los hechos su mamá se vio en la necesidad de vender los animales de la granja, unas vacas y un carro, para obtener recursos económicos para la búsqueda.

75. Es decir, derivado a las violaciones a derechos humanos en que incurrió la FGE, **V2 y V5**, se han visto en la necesidad de emprender acciones de búsqueda de **V1** generando con ello un **daño emergente**.

Conclusiones respecto a la compensación.

76. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 63 fracciones I, II, IV, VII y VIII, y 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la Fiscalía General del Estado, debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el pago de una compensación a las víctimas²⁵ como consecuencia del daño moral ocasionado a **V2, V3, V4, MV1 y V5**; y el pago de una compensación con motivo del daño emergente derivado de las acciones de búsqueda emprendidas por **V2 y V5**. Por ello, la FGE deberá realizar las gestiones necesarias para que se cubra oportunamente dichos montos.

Rehabilitación

77. Las medidas de rehabilitación consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales, en beneficio de las víctimas que pretende reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas, contemplado en el artículo 61 de la Ley Estatal de Víctimas, por lo que la FGE deberá gestionar la atención médica y psicológica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en beneficio de **V2, V3, V4, MV1 y V5**.

Satisfacción

78. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, deberá garantizarse la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de los familiares de las víctimas.

²⁵ SCJN. *Amparo en Revisión 943/2016*, Sentencia de 1 de febrero de 2017 de la Segunda Sala, p. 29.

79. En ese sentido, con fundamento en el artículo 30 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE deberá mantener coordinación y comunicación continua y permanente con la **Comisión Estatal de Búsqueda de Personas** a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de **VI** ya que a la fecha han transcurrido más de 5 años sin que se conozca su destino, paradero o suerte.

80. Además, se deberán agotar las líneas de investigación razonables, para identificar a los probables responsables de su desaparición y determinar su suerte o paradero.

81. Así mismo, la instrucción de procedimientos sancionadores constituye una medida que permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. Ello impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, de acuerdo con los estándares legales nacionales e internacionales en la materia.

82. Este tipo de medidas permite concientizar a la totalidad de los servidores públicos, pues el conocimiento de que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad, por el contrario, son castigados con severidad, y esto genera un efecto disuasorio que reduce gradualmente la incidencia de estas conductas.

83. Por lo anterior, la FGE deberá iniciar un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad individual de los servidores públicos involucrados en la violación a los derechos humanos de las víctimas.

Garantías de no repetición

84. Las Garantías de No Repetición son una forma de reparación a las víctimas y uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

85. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos,

teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

86. Bajo esta tesitura, la capacitación eficiente de los servidores públicos constituye una medida que permite promover la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos.

87. En ese sentido, la FGE deberá capacitar a los servidores públicos involucrados en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas.

88. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

VIII. Recomendaciones específicas

89. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176, y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

IX. RECOMENDACIÓN N° 11/2020

A LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO P R E S E N T E

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 de su Reglamento y 126 fracción VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- A) Se **AGOTEN** las líneas de investigación razonables para identificar a los probables responsables de la desaparición de **VI** y determinar su suerte o paradero.

- B)** Se **RECONOZCA LA CALIDAD DE VÍCTIMAS INDIRECTAS** de **V2, V3, V4, MV1 y V5**. En atención a lo dispuesto en los artículos 63 y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y **con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas** deberá **PAGAR** una compensación a **V2, V3, V4, MV1 y V5** con motivo del **daño moral** ocasionado a causa de las violaciones a sus derechos humanos, de conformidad con los criterios de la SCJN²⁶.
- C)** En atención a lo dispuesto en los artículos 63 y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y **con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas** deberá **PAGAR** una compensación a **V2 y V5**, con motivo del **daño emergente** que sufrieron en su calidad de víctimas.
- D)** Se **GESTIONE** la atención médica y psicológica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en beneficio de **V2, V3, V4, MV1 y V5** ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas.
- E)** Se **INVESTIGUE** a los servidores públicos involucrados, y a quienes hayan participado –por acción u omisión– en la violación de los derechos de las víctimas para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes.
- F)** Se **CAPACITE** eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas.
- G)** Se **EVITE** cualquier **acción u omisión que implique victimización secundaria o incriminación de las víctimas**.
- H)** Con base en los artículos 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 50 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, deberá **MANTENER COORDINACIÓN Y COMUNICACIÓN CONTINUA Y PERMANENTE** con la **Comisión Estatal de Búsqueda de Personas** a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de **V1**.

²⁶ SCJN. *Amparo Directo 30/2013*, Sentencia de 26 de febrero de 2014 de la Primera Sala, p. 95 y ss.

SEGUNDO. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

TERCERO. En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

CUARTO. En cumplimiento a lo establecido en los artículos 30 y 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 50 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, **REMÍTASE** copia de la presente a la **Comisión Estatal de Búsqueda de Personas** a efecto de que realicen todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de **V1**. Lo anterior en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

QUINTO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, **INCORPORA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS a V2, V3, V4, MV1 y V5**, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral. De la misma manera, deberá **INCORPORAR AL REV a V1** en su calidad de víctima directa.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN**

que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR a V2, V3, V4, MV1 y V5** con motivo del **daño moral** ocasionado a causa de las violaciones a sus derechos humanos como víctimas, de conformidad con los criterios de la SCJN.

- c) Acorde con la misma disposición citada en el punto que antecede, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR a V2 y V5**, con motivo del **daño emergente** que sufrieron en su calidad de víctimas.
- d) De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación podrán cubrirse con cargo al **Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz**.

SSEXTO. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la **CC. V2 y demás víctimas indirectas** un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMO. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta